



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL NRO. 18
DEMANDANTE	YEISON ANDRÉS CANO OQUENDO
DEMANDADA	Niña VALERY SOFÍA CANO CARMONA , representada por VALENTINA CARMONA ESCALANTE
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2021-00517 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0076 DE 2022
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de apoderado judicial, por el señor **YEISON ANDRÉS CANO OQUENDO**, frente a la a la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA**, representada legalmente por la señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente; por lo que esta Judicatura procede a proferir decisión de fondo.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

La niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA** nació el 06 de noviembre de 2018 en esta ciudad, registrada en la Notaría Veintisiete, figurando como sus padres **YEISON ANDRÉS CANO OQUENDO** y **VALENTINA CARMONA ESCALANTE**, durante una relación de aproximadamente cinco meses sin convivencia, la cual terminó antes del nacimiento de la infante, siendo informado el demandante por la señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE** que la niña era su hija y él le creyó, haciéndose cargo de los gastos. Seguidamente agrega que, en el año 2019, la madre de la niña le manifestó a su poderdante que él no era el padre de **VALERY**, lo que sembró en su prohijado la duda, pero debido a la difícil situación económica que atravesaba no pudo realizarse la prueba de identificación genética sino hasta el año 2021. A continuación, se manifiesta que el día 21 de febrero de 2021 le entregaron los resultados de la prueba a su mandante por parte del Laboratorio IdentiGEN, la cual indicó que no era el padre de la niña. Con el escrito de subsanación de la demanda, se expresa que la causal que se alega es la consagrada en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consistente en que la niña no ha podido tener por padre al que pasa por tal. Igualmente, se dice que por parte del señor **YEISON ANDRÉS CANO OQUENDO** se desconoce quién es el padre biológico de la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA**, su domicilio, residencia o lugar de ubicación, pretendiendo que dicha información sea obtenida con el testimonio de su madre biológica.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Declarar que la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA** no es hija del señor **YEISON ANDRÉS CANO OQUENDO**. Que, en consecuencia, se

oficie a la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, para la inscripción de la sentencia y la corrección del registro civil de nacimiento perteneciente a **VALERY SOFÍA CANO CARMONA**.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 28 de octubre de 2021, se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; requerir a la señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE** para que, si así lo consideraba, informase el nombre, la dirección física, dirección electrónica, teléfono, celular y cualquier otro dato, del presunto padre biológico de su hija **VALERY SOFÍA CANO CARMONA** para su vinculación al presente trámite, con el fin de declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos de la niña; tener como parte en el proceso a la Defensoría de Familia y entérese del presente trámite al señor Agente del Ministerio Público; y reconocer personería al apoderado designado por el señor **YEISON ANDRÉS CANO OQUENDO**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó a cabo el 28 de octubre de 2021.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del 02 de noviembre de 2021, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, solicitando como prueba requerir a la señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE**, con el fin de que manifieste quién es el presunto padre biológico de la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA**, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, en el evento de acceder a las peticiones de

la demanda, de conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º, de la Ley 1060 de 2006. Expresa que la causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probada en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón dicha agencia considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y la decisión final a tomarse, con la que se garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 Constitucional.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE** se llevó a cabo en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, el día 07 de marzo de 2022, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio

Es de anotar que, dentro del líbello demandatorio, con los anexos, se aportó la experticia genética, sobre la cual se dio el traslado de la misma mediante proveído del 18 de abril de 2022, para fines de solicitud de aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, término dentro del cual ninguna manifestación se hizo.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio IdentiGEN, entidad legalmente autorizada, el día 28 de enero de 2021, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **YEISON ANDRÉS CANO OQUENDO** y la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA**.

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda y cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **YEISON ANDRES CANO OQUENDO**, no es el padre biológico de la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA**.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento a la señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE**, con el fin de que manifieste quién es el presunto padre biológico de la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA**, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, deprecada por el Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, al descorrer el traslado, se le hace saber que, sobre ello, se le requirió, no sólo en el auto inadmisorio de la demanda al señor **YEISON ANDRÉS CANO OQUENDO**, quien informó, con el memorial del lleno de requisitos, desconocer cualquier información al respecto, sino en el auto admisorio a la progenitora de la niña demandada, señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE**, situación sobre la cual ésta guardó completo hermetismo.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que la niña

VALERY SOFÍA CANO CARMONA, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por ella misma, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional, sin que este proceso se deba ver afectado por la desidia asumida por la ascendiente de la niña, al no contribuir para que dentro de esta misma sentencia se determine la verdadera identidad de su retoño.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **VALERY SOFÍA CARMONA ESCALANTE**, realizándose la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la infante y en el Libro de Varios de la Notaría respectiva, compulsándose las copias respectivas por la Secretaría de lo aquí decidido y librándose el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas, al no haber oposición por parte de la señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE**, además de no deprecarse petición en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

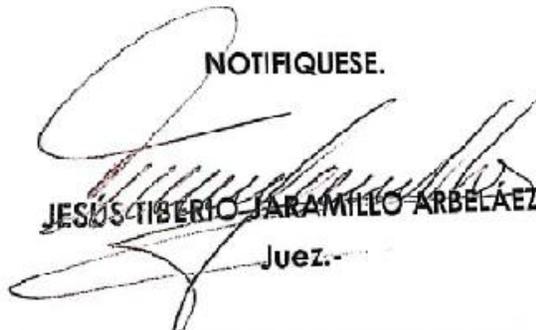
PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **YEISON ANDRÉS CANO OQUENDO** con C.C. 1.152.709.747, no es el padre biológico de la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA**, nacida el 06 de noviembre de 2018, hija de la señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE** con C.C. 1.001.391.103, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **VALERY SOFÍA CARMONA ESCALANTE**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1.023.656.590, indicativo serial 59656150 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

TERCERO. - No se impone condena alguna por concepto de costas, por lo descrito en las consideraciones de este decisorio.

CUARTO- **NOTIFICAR** esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac86a9eb55d847a6d9b84a3723e2d2b11c3f83b81401c8c709bf5a8e3ded234**

Documento generado en 18/05/2022 09:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**